

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y ordenes y anuncios que haya de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, acerca de las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la comunicacion de V. E. de 22 de noviembre de 1858, y otra del Director general de Infanteria de 10 de marzo de 1859, esponiendo la conveniencia de que se especificasen circunstanciadamente en un cuadro especial de exenciones las causas de inutilidad fisica para el servicio de las armas en Ultramar, que no lo fueren, sin embargo, en la Peninsula, con el fin de evitar la admision y consiguiente envio al ejército de aquellos dominios de los individuos que pretendan sentar plaza de soldados en los depósitos de bandera y embarque, ó sean destinados á ellos en cualquier concepto sin reunir todas las condiciones necesarias. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Director general de Sanidad militar, en comunicacion de 19 de noviembre de 1859, y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de setiembre último:

Considerando que todos los licenciamientos llevados hasta ahora á efecto por razon de inutilidad fisica, de resultas de los reconocimientos practicados en Ultramar, á la llegada de los reemplazos de la Peninsula, se han referido á causa de exencion marcada en determinado número, orden y clase del cuadro general vigente, sin que nunca se haya verificado licenciamiento alguno exigiendo condiciones no precisadas en dicho cuadro, ó en disposiciones posteriores á su publicacion:

Considerando que la discordancia en que han estado á veces las apreciaciones

de los facultativos reconocedores en la Peninsula, con las de los que lo han sido en Ultramar, no se ha debido á que la hayan fundado unos y otros en principios ó reglas distintas, sino á que los reconocimientos se han verificado en circunstancias muy diferentes, ó á que no se han cumplido las disposiciones reglamentarias, en cuya virtud no son imputables á insuficiencia de estas las faltas advertidas y el crecido número de inútiles que en ciertas ocasiones ha resultado: pero teniendo al propio tiempo en cuenta, que sin embargo de no ser preciso por la antedicha razon un cuadro especial para declarar las exenciones con relacion al servicio de Ultramar, de la clase general en que están concebidos los certificados de reconocimiento y utilidad que al presente se espiden en los depósitos de bandera, variando su redaccion de modo que venga á ser la medida, por decirlo así, de los deberes á que los médicos han de satisfacer en los reconocimientos que practiquen y de la responsabilidad que con motivo de ellos contraigan; y atendiendo, por último, á la conveniencia de aminorar el cuadro de exenciones que rigen con las disposiciones relativas al mismo, que con posterioridad á su fecha se hayan tomado, S. M., en vista de todo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se haga una nueva edicion del cuadro de exenciones de 10 de febrero de 1855, consignando en él cuantas innovaciones se hayan verificado á consecuencia de Reales órdenes posteriores, debiendo atenderse los facultativos á este último cuadro adicionado en cuantos reconocimientos practiquen, ya sea para la admision de individuos en las filas del ejército de la Peninsula, ya para los que pasen á Ultramar, ó ya finalmente para la declaracion definitiva de inutilidad y consiguiente licenciamiento, á cuyo efecto, una vez formado, se circulará á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio.

2.º Que por parte de las mismas Autoridades y muy especialmente por los Gefes de los depósitos de bandera, á quienes mas inmediata y directamente incumbe, se dé el mas exacto cumplimiento á las Reales órdenes de 21 de octubre de 1855, 20 de julio de 1858 y 17 de febrero de 1859, estableciendo reglas para evitar el embarque de reemplazos inútiles.

3.º Que los facultativos que practiquen los primeros reconocimientos, ó sean los de ingreso en los depósitos, califiquen la aptitud fisica de los individuos de tropa que hayan de pasar á Ultramar con sujecion al referido cuadro de exenciones adicionado, no estimándolos, sin embargo, útiles para servir en aquellos

dominios cuando tengan algun defecto que, aunque al presente no sea causa legal de inutilidad, pueda por su naturaleza y circunstancias llegar á serlo con facilidad en adelante; y que los profesores que verifiquen los segundos, esto es, los reconocimientos de embarque, no declaren en estado de poder sufrir la navegacion al individuo que se encuentre padeciendo alguna enfermedad.

4.º Que la certificacion que los facultativos espidan declarando útiles á los reemplazos, se reforme en los términos que espresa el adjunto modelo, núm. 1.º, para los reclutas que sienten plaza en los depósitos de bandera, y segun el número de los mismos, procedentes del ejército de la Peninsula.

5.º Que en los certificados de los reconocimientos que los reemplazos han de sufrir antes de su embarque, además de hacerse constar de nuevo su utilidad para el servicio, se espresa que á la sazón no se hallan padeciendo enfermedad alguna que requiera tratamiento y esté espuesta á natural agravacion durante la travesia, con arreglo al modelo núm. 5.º

6.º Finalmente, que los facultativos que reconozcan los reemplazos á su llegada á Ultramar certifiquen la aptitud fisica de todos, con sujecion al mismo cuadro de 10 de febrero de 1855 y órdenes posteriores; en el concepto que si juzgaran que alguno fuera inútil, deben tenerse á la vista, para declararlo tal, los antecedentes que con cada individuo se remiten por los Gefes de los depósitos de bandera, relativos á su utilidad anterior, á fin de consignarlos en la hoja historial, que se forma por reglamento para los actos definitivos de esta clase.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyendo un ejemplo de cada uno de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Senor...

NÚMERO 1.º

Yo, D. ... certificamos haber reconocido á un hijo de ... de la clase de paisano (ó de tal regimiento) que se ha presentado como voluntario para servir en el ejército de ... y no habiendo encontrado en él enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores, ni otro alguno

de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos útil para el servicio de las armas.

Y para que conste firmamos la presente en ... de ...

NÚMERO 2.º

Yo, D. ... certificamos haber reconocido á F. de T. y T., hijo de ... natural de ... provincia de ... quinto de tal caja de compañía que ha sido destinado al (ó se ha alistado voluntariamente para servir en el) ejército de ... en virtud de sorteo ó sentencia; y no habiéndole encontrado enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos útil para el servicio de las armas.

Y para que conste firmamos la presente en ... de ...

NÚMERO 3.º

Yo, D. ... certificamos haber reconocido á ... hijo de ... y de ... natural de ... provincia de ... cuyo individuo, procedente de la clase de paisano (ó de tal regimiento) se halla destinado al ejército de ... y no habiendo encontrado en él enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores, ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos nuevamente útil para el servicio de las armas y en disposicion de verificarse su embarque, en adencion á no hallarse padeciendo enfermedad alguna que requiera tratamiento y pueda agravarse durante la navegacion.

Y para que conste firmamos la presente en ... de ...

Yo, D. ... certificamos haber reconocido á un hijo de ... de la clase de paisano (ó de tal regimiento) que se ha presentado como voluntario para servir en el ejército de ... y no habiendo encontrado en él enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores, ni otro alguno

Número 43.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente:

El señor Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue:

«Atendiendo á que por Real orden de 28 de octubre de 1855 se halla establecido que todos los individuos del ejército y armada que tengan opción á pensiones por escudo de ventaja y cruces de distinción, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les es dada la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado quedan nulos y sujetos á rehabilitación; y considerando que una dilatada experiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administración y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposición;

Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros y Montepíos, y que por tanto su reconocimiento y pago debe subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condición excepcional con que subsisten;

Considerando que por Real decreto de 27 de marzo de 1857 se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del orden civil solicitasen la declaración de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripción de tales derechos por razón de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo que correspondiera á la Administración de los interesados el cumplimiento de algunos individuos del ejército y armada;

Considerando que estableciéndose por el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se solicite dentro de los 5 años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quede prescrito, tal disposición debe alcanzar á los créditos provenientes dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demás del personal de la Administración del Estado.

Y considerando, en fin, que la debida unidad del procedimiento reclama que, respecto de los individuos del ejército y armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de noviembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, los comunique directamente á esa Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignación del pago en las respectivas provincias, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo las oficinas de Administración provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignación y ordenación de pagos de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitalicios que por razón de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y armada.

Art. 2.º Dichos individuos que hubiesen obtenido ó obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la Real orden de 28 de octubre de 1855. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que

se trata, se estará á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda acción en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenecían á los cinco años anteriores á la reclamación que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposición legal.

Art. 3.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que por licencia, retiro, ó retiro, dejen de pertenecer al ejército y armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algún haber por razón de cruces ó otras distinciones militares, y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se exprese: (a) El nombre y calidad de los agraciados; (b) La fecha de la concesión y el motivo en que se funde; (c) La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público; (d) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos, la Junta de clases pasivas no procederá á la ordenación y consignación de los pagos; pero llenados aquellos, verificará dicha ordenación y consignación sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en Real orden de 30 de setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las expresadas circunstancias.

Art. 4.º Los interesados que por falta orden de 28 de octubre de 1855 estaban hoy en el caso de solicitar relieves de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentran aun en ese caso por no haber transcurrido el término de tres meses fijados por dicha Real orden para el registro de sus diplomas en las contadurías de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamación para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de Clases pasivas la declaración de sus derechos con todos los datos que se determinan en el artículo 3.º Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo 2.º del artículo 2.º

Art. 5.º En atención á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y formas exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen por la Tesorería donde ra liquen los respectivos haberes, las mensualidades vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificación.

Art. 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se da conocimiento de la presente disposición, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido; y uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectivas ordenación general de pagos para dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo 1.º del art. 3.º y en el art. 4.º

Y enterada S. M., se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento:

Primera. Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, y los Capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son Inspectores, remitirán á este Ministerio el día último de cada mes un estado que comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algún haber ya por escudos de ventaja, ya por cruces de San Fernando ó María Isabel Luisa pensionadas que hubiesen obtenido por merito de guerra; ó ya finalmente por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun después de abandonar el servicio. Se exceptuarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquiera otro haber que hubiese de ser declarado por una Real orden, en cuyo caso, al elevar la consulta del que le corresponda, se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado debe continuar en posesión.

2.º La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien esplicitamente los motivos en que se fundaron.

3.º La fecha en que respectivamente los interesados fueron baja en el ejército y cesaron en el percibo de sus haberes.

4.º El punto que eligieron para fijar su residencia.

Segunda. Los Jefes de los cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones, y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligación en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubiesen fijado su domicilio, á las cantidades que les correspondan percibir, llevando al efecto los documentos justificantes y haciéndoles saber que no podrán ser socorridos sino después de transcurridos dos meses de que dejaron el servicio, como igualmente los perjuicios que se les podrán irrogar si no acuden en tiempo oportuno.

Tercera. Los Capitanes generales de Ultramar, como Directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo ejército, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el Capitán general la correspondiente orden á la Superintendencia, á fin de que por esta se disponga lo que proceda.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Excmo. señor Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Excmo. señor: Habiendo ocurrido

algunas dudas en las secciones de Estadística acerca de qué personas deben considerarse como vecinos para el efecto de llenar las células de inscripción, la Comisión, deseosa de que en este servicio se proceda de una manera uniforme, ha acordado decir á V. E.: 1.º Que debe reputarse como vecino al cabeza de casa, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo. 2.º Que los hijos, nietos, sobrinos, etc., solteros ó casados que viven en compañía de sus padres, abuelos ó tios, etc., cabezas de familia, sean considerados como individuos de la familia misma, aun cuando posean bienes ó ejerzan profesion independiente y tengan voto electoral. 3.º Del mismo modo cuando el hijo, nieto, sobrino, etc. sea cabeza de familia y mantenga á sus padres, abuelos, tios, etc., estos no figuran sino como individuos de la familia, á cargo de la cabeza principal. Y 4.º Que también son cabeza de familia los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida común habitasen casa distinta.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial. Encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia hagan saber á los señores Presidentes de las Juntas locales del censo de la población lo dispuesto en esta circular, y á los vecinos por medio de edictos, que fijarán en los sitios de costumbre, y especialmente á los repartidores de cédulas de inscripción.

Madrid 6 de diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.—Número 257.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias para conseguir la captura y remisión á disposición del señor Gobernador y Comandante general de Ceuta, del confinado desertor del presidio de aquella plaza, Eusebio Torres Lopez, natural de Falau, provincia de Navarra, soltero, de 21 años de edad, jornalero y sentenciado á cadena perpetua, cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 4 de diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Pelo y cejas negro, ojos azules, nariz y cara pequeña, boca regular, barba naciente, color sano de 5 pies y 2 pulgadas de estatura.

Negociado 8.º.

En la mañana de ayer han sido encontrados en la estación del ferro-carril del Mediterráneo, inmediato al despacho de billetes y envuelto en un pañuelo de algodón, algunos efectos.

Lo que he dispuesto anunciar al público, á fin de que la persona á quien le hubieren faltado comparezca ante el Gefe de la sección de Gobierno del de mi cargo, quien lo entregará previas señas que racionalmente acrediten la pertenencia.

Madrid 5 de diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Torrejon de Ardoz perteneciente al tercer trimestre del corriente año.

TERMINACION DEL SERVICIO.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retención.
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de buyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				FECHAS.	Autoridad.	Fecha.			Fecha.	Fecha.	Carros de buyes.	Idem de dos mulas.		
José Paul.	9	12	Setbre.	1860	1	1	1	1	T. de Ardoz.	Benito Gerona.	Comandante de coraceros.	Madrid.	Capitan general.	5 Setbre. 1860	Madrid.	Campament.	1	1	1	4	1	
Vicente Gomez.	9	12	id.	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	7	1	
Cosme Conejo.	9	13	id.	id.	1	1	1	1	id.	Felipe Fontela.	Artilleria.	Idem	Idem	10 id. id.	Idem	Guadalajara	1	1	1	33 1/4	1	
Idem	6	15	id.	id.	1	1	1	1	id.	Domingo Gonzalez.	Pobre.	Baides.	Alcalde constit.	7 id. id.	Baides.	Madrid.	1	1	1	33 1/4	1	
Idem	6	16	id.	id.	1	1	1	1	id.	Juan Suarez.	Pobre ciego.	Ruquilla.	Idem	8 id. id.	Ruquilla.	Idem	1	1	1	2	1	
Idem	10	17	id.	id.	1	1	1	1	id.	Eladio Blazquez.	Idem	Torrejon.	Idem	16 id. id.	Torrejon.	Alcalá.	1	1	1	7	1	
Idem	6	19	id.	id.	1	1	3	3	id.	Manuela Ayuso y otros.	Idem	Madrid.	Gobernador.	17 id. id.	Madrid.	Guadalajara	1	1	1	7	1	
Idem	6	22	id.	id.	1	1	3	3	id.	Luis Lopez y otros.	Idem	Idem	Idem	20 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	33 1/4	1	
Idem	6	24	id.	id.	1	1	1	1	id.	Angel I querido.	Idem	Idem	Idem	10 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	33 1/4	1	
Idem	7	25	id.	id.	1	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	7	1	
Idem	6	26	id.	id.	1	1	5	5	id.	Francisco Blanco y otros.	Presos.	Idem	Gobernador.	24 id. id.	Idem	Guadalajara	1	1	1	1 1/2	1	
Idem	6	26	id.	id.	1	1	1	1	id.	Vicente Baron.	Pobre.	Idem	Idem	28 Marzo. 1858	Zaragoza.	S. Fernando	1	1	1	7	1	
Idem	1	28	id.	id.	1	1	1	1	id.	P. ula Fontane y otros.	Presos.	Idem	Alcalde corregr.	28 Setbre. 1860	Madrid.	Guadalajara	1	1	1	4	1	
Idem	6	29	id.	id.	1	1	4	4	id.	Benito Gutierrez.	Enferm.	Idem	Idem	15 Agosto. id.	Madrid.	Idem	1	1	1	6	1	
Idem	6	29	id.	id.	1	1	1	1	id.	Juan Balmaseda.	Idem	Idem	Idem	16 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	3	1	
Idem	5	29	id.	id.	1	1	2	2	id.	Toribio Martinez.	Cazadores de Madrid.	Idem	Idem	26 Junio. id.	Madrid.	Alcorcon.	1	1	1	3	1	
José Jordan.	11	3	Julio.	id.	1	1	1	1	Vallecas.	Juan Sedo Castro.	Artilleria.	Valencia.	Capitan general	20 Mayo. id.	Africa.	Madrid.	1	1	1	1	1	
Idem	4	6	id.	id.	1	1	1	1	id.	Joaquin Alonso.	Pobre.	Brea.	Alcalde constit	14 Julio. id.	Brea.	Idem	1	1	1	1	1	
Valentin Ortolano.	5	25	id.	id.	1	1	1	1	id.	Anselmo Sanz.	Preso.	Madrid.	Alcalde corregr.	27 id. id.	Idem	Arganda.	1	1	1	3	1	
Jacinto Loecheas.	12	31	id.	id.	1	1	2	2	id.	Patronia Gimenez y otro.	Idem	Idem	Idem	31 Agosto id.	Idem	Idem	1	1	1	3	1	
Antonio Jordan.	12	31	id.	id.	1	1	2	2	id.	Ter sa Corte.	Idem	Idem	Idem	9 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	3	1	
Isidora de Losa.	12	10	Agosto.	id.	1	1	1	1	id.	Manuela Juan.	Idem	Idem	Idem	9 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	3	1	
Maria Inesta.	12	10	id.	id.	1	1	1	1	id.	Bernardo Reyes.	Idem	Idem	Idem	13 id. id.	Madrid.	Idem	1	1	1	3	1	
Isidora de Losa.	12	14	id.	id.	1	1	1	1	id.	Demetria Perez.	Preso.	Idem	Idem	13 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	8	1	
Pascual Tarancon.	12	14	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Ruiz Moreno.	Estado Mayor.	Idem	Idem	13 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	
José Guerrero.	10	20	id.	id.	1	1	1	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Idem	13 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	
Paulino Garcia.	7	28	id.	id.	1	1	1	1	id.	Anastasio Barquero.	Idem	Cuenca.	Idem	28 id. id.	Cuenca.	Idem	1	1	1	1	1	
Gregorio Olivares.	6	4	Setbre.	id.	1	1	1	1	id.	José Ramon Marcos.	Teniente.	Madrid.	Capitan general	15 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	
Nicasio Guerrero.	6	6	id.	id.	1	1	1	1	id.	Juana Fernandez.	Preso.	Tarragona.	Gobernador.	27 Julio. id.	Idem	Idem	1	1	1	1 1/2	1	
Francisco Perez.	6	26	id.	id.	1	1	1	1	id.	Comandante.	Guardia civil.	Madrid.	Capitan general	10 Junio. id.	Canillejas.	S. Fernando	1	1	1	1 1/2	1	
Manuel Seco.	8	5	Julio.	id.	1	1	1	1	Canillejas.	Lucas Gomez.	Idem	Idem	Idem	10 Junio. id.	Canillejas.	Idem	1	1	1	1 1/2	1	
Paula Gimenez.	1	9	id.	id.	1	1	1	1	id.	Comandante.	Idem	Idem	Idem	10 Junio. id.	Guadalajara	Idem	1	1	1	1 1/2	1	
Idem	5	12	id.	id.	1	1	1	1	id.	Guardia civil.	Idem	Guadalajara	Gobernador.	13 Julio. id.	Idem	Idem	1	1	1	1 1/2	1	
Satu nino Cristóbal.	8	17	id.	id.	1	1	1	1	id.	El Alcalde.	Idem	Alcalá.	Juzgado.	24 id. id.	Alcalá.	Idem	1	1	1	1 1/2	1	
Máximo Dorado.	8	27	id.	id.	1	1	1	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Idem	31 id. id.	Idem	Idem	1	1	1	1 1/2	1	
Paula Gimenez.	8	3	Agosto.	id.	1	1	1	1	id.	Isidoro Ayllon.	Enfermo.	Idem	Idem	1 id. id.	Canillejas.	Idem	1	1	1	1 1/2	1	
Idem	8	27	id.	id.	1	1	1	1	id.	Francisco Gudendo.	Preso.	Idem	Idem	28 Agosto id.	Guadalajara	Idem	1	1	1	1 1/2	1	
Felipe Sanz.	8	31	id.	id.	1	1	1	1	id.	Guardia civil.	Idem	Soria.	Gobernador.	27 id. id.	Soria.	Idem	1	1	1	1 1/2	1	
Paula Gimenez.	8	14	Setbre.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Carbol.	Idem	Zaragoza.	Capitan general.	24 id. id.	Zaragoza.	Idem	1	1	1	5	1	
Sabas Roman.	8	21	id.	id.	1	1	1	1	id.	Gaytana Lopez.	Idem	Daganzo.	Alcalde constit.	11 Julio. id.	Daganzo.	Idem	1	1	1	5	1	
Manerto Godin.	2	12	Julio.	id.	1	1	1	1	Daganzo.	Rosendo la Rioja.	Idem	Rivatejada.	Idem	15 id. id.	Rivatejada.	Idem	1	1	1	5	1	
Mateo Mange.	5	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	Julian Laguna.	Idem	F. de Torote.	Idem	17 id. id.	F. de Torote.	Idem	1	1	1	2	1	
Fulgencio Gonzalez.	5	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Malona.	Idem	Terrelaguna.	Idem	20 id. id.	Terrelaguna.	Alcalá.	1	1	1	1	1	
Crianto Justo.	8	23	id.	id.	1	1	1	1	id.	Agustin Diaz.	Idem	Sevilla.	Capitan general.	4 Agosto. id.	Sevilla.	Alalpardo.	1	1	1	1	1	
Juan Castro.	2	20	Agosto.	id.	1	1	1	1	id.	Juan Morales.	Guardia civil.	Madrid.	Idem	1 Marzo. id.	Algete.	Idem	1	1	1	2 1/2	1	
Jacinto Garcia.	11	9	Setbre.	id.	1	1	1	1	Ajalvir.	Juan Gonzalez.	Enfermo.	S. Fernando	Alcalde constit.	8 Agosto. id.	S. Fern ndo	Madrid.	1	1	1	1	1	
Andrés Garcia.	11	9	Agosto.	id.	1	1	1	1	San Fernando.	Idem	Idem	Idem	Idem	8 Agosto. id.	Idem	Idem	1	1	1	1	1	

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 54 del

Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de Marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Torrejon de Ardoz á 4 de noviembre de 1860. — V.º B.º — El Alcalde Presidente, José Fernandez. — El Secretario, Pedro Damian.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de San Cebrian á Leon, comprendido entre Benavente y el límite de la provincia de aquel nombre con la de Zamora, bajo el tipo de 634.680 rs. y 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 32.700 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 600 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 24 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de San Cebrian á Leon, comprendido entre Benavente y el límite de la provincia de aquel nombre con la de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de varias obras que faltan en el trozo primero de la carretera de Valdeagorfa á Castellon, bajo el tipo de 486.260 rs. y 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública

al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 24 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en el trozo primero de la carretera de Valdeagorfa á Castellon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 28 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de carretera de Gallur á la venta del Barranco, comprendidas en la de segundo orden de la venta de Valverde á Gallur por Tarazona y Borja, cuyo presupuesto asciende á 93.304 rs. 50 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 4000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 400 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 26 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de segundo orden de Gallur á la venta del Barranco, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el

tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 24 de setiembre último, esta Direccion general ha señalado el día 28 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Santa Coloma de Farnés á la Granota, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 807.714 reales vellón.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 4000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 26 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Santa Coloma de Farnés á la Granota, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 15 del actual, á las dos de su tarde, se celebrará en esta Direccion general, sita en el piso bajo de la casa denominada «Los Consejos» pública subaste para la adquisicion de 2014 resmas de papel de diferentes clases, bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de este día.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de diciembre de 1860.—Manuel Maria Hazanas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Gargantilla.
No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores los remates de los ramos de consumos, como son vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes muertas de este pueblo de Gargantilla y su anejo Pimilla, el Ayuntamiento ha acordado señalar para sus dos remates los días 9 y 16 del actual, en la Casa Consistorial de este pueblo, de diez á doce de sus mañanas, previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates. Lo que se hace saber llamando licitadores.

Gargantilla 4 de diciembre de 1860. Vicente Martin.

Alcaldia constitucional de Aldea del Fresno.

No habiéndose verificado la subasta del abasto en los ramos de consumos de esta villa con venta esclusiva al pormenor, para 1861, por falta de licitadores, el Ayuntamiento que presido, ha acordado se celebre nuevamente el domingo 9 del corriente á las diez de su mañana, con la rebaja de la tercera parte de su cuota, segun previene la regla 25 de la circular de la Administracion de Rentas fecha 23 de agosto próximo pasado; teniendo lugar el segundo remate por definitivo al siguiente domingo 17 del actual, á la propia hora: por tanto se invitan licitadores.

Aldea del Fresno 3 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Ildefonso Bello.

Alcaldia constitucional de Villavieja.

No habiendo tenido efecto las subastas de los artículos de consumos de este pueblo los días 25 y 2 de diciembre del mes actual se vuelve á anunciar nueva subasta de todos los ramos con la exclusividad separadamente de cada uno para el año de 1861, habiendo señalado para sus dos remates los días 9 y 16 de diciembre, en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en los actos de sus remates.

Villavieja 4 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Anastasio Martin.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Torrelaguna, tiene acordado arrendar en pública subasta el arbitrio municipal, titulado peso y medida de uso voluntario, y para sus dos remates se han señalado los días 16 y 23 del corriente, á las doce de sus respectivas mañanas, en las salas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos.

Torrelaguna 2 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Escolástico Alonso.

Alcaldia constitucional de Orusco.

No habiendo tenido efecto en esta villa los remates anunciados para el arrendamiento de los derechos de consumos con la venta exclusiva de sus especies para el año de 1861, por falta de licitadores, el Ayuntamiento ha rectificado los precios y señalado para celebrarlos nuevamente, en las casas consistoriales de esta villa, los días 9 y 16 del corriente, á las diez de sus respectivas mañanas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Tambien lo estará en el acto de los remates.

Orusco 2 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Tomás Villavilla.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla num. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID—1860.